

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de marzo de 2023.

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 453 / 2022-00104-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2.023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto No. 344 de fecha 6 de marzo de 2023, a través del cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por el hoy recurrente.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de reposición procede el recurrente a reiterar los puntos sobre los que sustentó el medio exceptivo ya resuelto, insistiendo en que se le vulneró su derecho de defensa con la omisión que le endilga a la parte demandante por no haber remitido la totalidad de los anexos relacionados en la demanda al momento de surtir la notificación.

Adicionalmente, trae a colación que habiéndose requerido a la parte demandante para que agotara la notificación personal a su contraparte, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la actuación, una vez se venció el termino conferido no se procedió a terminar el proceso ante el incumplimiento del requerimiento. Reprochándole al despacho tal conducta, puesto que no se decretó el desistimiento tácito, ni se declaró la nulidad por indebida notificación o la prosperidad de la excepción previa formulada.

Corrido el traslado de ley, la parte demandante se opone a la revocatoria del auto censurado reiterando los argumentos de oposición presentados al descorrer traslado de la excepción.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, la queja del accionante no nos traslada a un escenario novedoso pues sus argumentos son reiterativos de los hechos y pretensiones en los que afincó la excepción propuesta, siendo estos, reclamar que hay una inepta demanda por falta de los requisitos formales al no haberse remitido junto con la notificación personal, todos los anexos relacionados en la demanda.

Frente a ello, sin el animo de ser repetitivos pero si mas precisos, es de aclararle al recurrente que el comentado medio exceptivo no tiene cabida en el caso bajo estudio como quiera que los anexos establecidos como requisito para el tipo de proceso que aquí se adelanta, fueron aportados desde la presentación de la demanda; ahora bien, no es por vía de la excepción previa formulada que debe refutar lo que para el parece ser una indebida notificación, pretendiendo que el despacho declare dicha nulidad cuando no ha sido formulada.

Sobre este último punto, para despejar la existencia de irregularidad alguna, propicio se hace traer a colación el artículo 91 del CGP, el cual tiene establecido que *"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*, luego pues, una vez agotada la notificación personal, bien podía la parte demandante haber solicitado la respectiva copia de los archivos omitidos o incluso de todo el expediente digital.

Ahora, es de recordar que la implementación de las tecnologías de la información en el ámbito judicial es un aspecto de suma trascendencia que ha permitido imprimir a las actuaciones judiciales una buena celeridad, además de facilitar el acceso a las diferentes actuaciones judiciales a través de las herramientas que con dicho fin han sido creadas y que están encaminadas a desplazar la presencialidad en los despachos judiciales a una excepcionalidad, dichos mecanismos permiten la formulación de las demandas y diferentes solicitudes a través del correo electrónico; la conformación de un expediente digital al cual pueden acceder las de manera remota; la realización de audiencias virtuales que permiten la participación de las partes desde diferentes ubicaciones; entre otros aspectos.

En este orden de ideas, no era ni siquiera requisito acudir a este despacho para solicitar copia digital del traslado de la demanda, ello pudo haber sido solicitado vía correo electrónico como medio de interacción idóneo y eficaz entre los diferentes usuarios y la administración de justicia, siendo es un argumento adicional para descartar una irregularidad que vicie lo actuado.

Otra de las alegaciones del demandante aviene a la no aplicación del desistimiento tácito al presente proceso, lo que por no ser punto de discusión en el auto recurrido no será objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.

Baste lo expuesto en precedencia para que este juzgado resuelva no acceder a la reposición formulada y teniendo en cuenta que el memorialista formula recurso de apelación de manera subsidiaria, se expone que a la luz de la normativa procedimental dicho mecanismo de censura esta investido del principio de taxatividad, no siendo apelables providencias diferentes a las

señaladas en el artículo 321 del CGP o normas especiales, por tanto al no erigirse el auto atacado como susceptible de apelación se rechaza por improcedente el recurso de alzada propuesto.

RESUELVE

1.- No Revocar el auto No. 344 del 6 de marzo de 2023, conforme las razones vertidas en este proveído.

2.- Negar por improcedente el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria contra el auto No 344 calendado el del 6 de marzo de 2023.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 de marzo de 2023**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

MMIP/2022-00104-00

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8934992084353bcd485d5ed2cdd515287c145279421830953adc4cfe1175afc2**

Documento generado en 29/03/2023 09:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>